

# Laicidad en las campañas electorales en México y la garantía jurisdiccional del voto libre

David Piedras Encinas<sup>\*</sup>

<sup>\*</sup> Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Becario en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma institución.

## SUMARIO

**I. Introducción; II. El Estado laico; III. Libertad religiosa; IV. El derecho a votar en las elecciones democráticas; V. Laicidad en las campañas electorales; VI. Caso Yurécuaro; VII. La sanción por la utilización de expresiones religiosas; VIII. Consideraciones conclusivas, X. Fuentes consultadas**

### I. INTRODUCCIÓN

En el modelo de Estado democrático-constitucional, los derechos fundamentales de las personas son la base de todo el entramado institucional. La libertad religiosa y los derechos político-electorales, en tanto derechos fundamentales, son merecedores de la protección estatal para su eficaz ejercicio. Ésta debe ser la idea central de la actuación gubernamental.

El presente trabajo tiene como objetivo mostrar un panorama sobre la prohibición en la legislación mexicana, no sólo federal sino también de algunas entidades federativas, del uso de símbolos y la utilización de expresiones religiosas en el desarrollo del proceso electoral, especialmente durante el periodo de las campañas. Así, comenzaremos haciendo algunas anotaciones en torno al concepto de Estado laico y las implicaciones de éste con las libertades de pensamiento y de expresión; posteriormente, analizaremos el marco jurídico concerniente al tema y la aplicación del mismo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Dirigiremos nuestra atención en algunos de los casos en los cuales la argumentación de la autoridad electoral se ha centrado en la aplicación del principio constitucional de laicidad del Estado.

### II. EL ESTADO LAICO

En primer término podemos afirmar que el Estado laico es aquel que tiene frente a cualquier creencia religiosa una posición neutral, diferenciada del laicismo que supone una posición contraria a dichas creencias (Ruiz 2007).

Esta neutralidad es resultado de un proceso histórico. En las formas de organización política previas al Estado, la diferenciación entre los diversos tipos de poder existentes prácticamente era nula, este fenómeno encontró su fin cuando el poder político obtuvo

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

---

### Laicidad en las campañas electorales en México y la garantía jurisdiccional del voto libre

primacía sobre los poderes económico e ideológico, como bien lo ha descrito Norberto Bobbio (2004).

Así, una forma de organización política en donde no se puede diferenciar la esfera de actuación del poder político de la del poder ideológico (una de cuyas manifestaciones son las religiones y, sobre todo, las organizaciones subyacentes a las mismas) es propia del medievo; entiéndase esto no como un adjetivo peyorativo, sino únicamente como una situación de interacción de los diferentes tipos de poder propios de un periodo histórico determinado.

Establecido que la forma de organización política contemporánea denominada Estado tiene como característica una separación clara en su fuente, es decir, no dimana de otro campo que no sea el de la política, no debe pasar inadvertido que en sus inicios la liga entre el poder político y la religión hacía al Estado decantarse en favor de una doctrina en específico, incluso, dicho tratamiento preferencial hacia una creencia o prohibición de profesar una religión distinta llegó a ser establecido en los textos constitucionales. Ejemplo de ello fue México.

En este orden de ideas, la noción de Estado laico surge a partir de que el derecho fundamental de libertad religiosa se estatuye en un determinado gobierno. Por ello es en el Estado laico donde el derecho fundamental antes referido encuentra la condición básica para su adecuado ejercicio, mismo que se presenta cuando la autoridad no actúa en favor ni en contra de religión alguna, esto es extensivo para quienes no tienen una creencia religiosa. Por lo anterior, consideramos que Alfonso Ruiz Miguel resume a la perfección la esencia del Estado laico, al señalar que el mismo implica la exclusión de preferir los valores de uno u otro grupo religioso (Ruiz 2007).

Diego Valadés plantea incluso que el Estado constitucional sólo puede ser aquel que se denomine como laico. Lo anterior, porque la limitación del poder, y no la arbitrariedad del mismo, debe ser la regla; situación que de hecho es imposible cuando las normas morales y las normas jurídicas no son diferenciables, es decir, el poder político que crea a las segundas no es secular (Valadés 2010).

Por lo tanto, los valores en los cuales se sustenta el Estado laico son la igualdad y la no discriminación. Primeramente, igualdad en el trato que tiene hacia cualquier creencia religiosa; evitando de esta manera una distinción que resulte lesiva para la dignidad de las personas, es decir, asegurando que ningún individuo será discriminado por sus creencias religiosas o bien por la ausencia de las mismas. Roberto Blancarte expone de manera clara una argumentación concordante con la nuestra:

Estamos frente a una definición de laicidad que va mucho más allá de una doctrina defensiva y anticlerical. Se trata de un principio positivo que reconoce la pluralidad

Laicidad en las campañas electorales en México y la garantía jurisdiccional del voto libre

y diversidad de la sociedad, así como la necesidad de contar con un instrumento político-jurídico válido para todos, que permita una coexistencia pacífica y lo más armoniosa posible. En las condiciones actuales de nuestra sociedad, el Estado Laico es no sólo la garantía, sino el requisito mínimo indispensable para esta convivencia (Blancarte 2010).

### III. LIBERTAD RELIGIOSA

Dicho lo anterior, nos corresponde ahora referirnos a las situaciones específicas del marco jurídico mexicano. En la Constitución son fundamentalmente dos artículos los que postulan al Estado mexicano como laico. Primero, el artículo 24 de la norma fundamental establece las libertades de creencia y de culto como subespecies del derecho a la libertad religiosa, es decir, los concibe como derechos subjetivos, y a la vez contiene un segundo elemento de juicio para calificar a un Estado como laico, dicho elemento es que la Constitución no permite al Poder Legislativo el dictar leyes que prohíban o establezcan una religión. Así, la neutralidad que la Constitución mexicana ordena al legislador ordinario es ese elemento de laicidad. Textualmente, la Constitución dice lo siguiente:

**Artículo 24.** Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

En el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se establece el principio de separación de las Iglesia del Estado, principio que según el texto constitucional es orientador de las demás normas contenidas en dicho artículo, que a continuación se cita:

**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

---

### Laicidad en las campañas electorales en México y la garantía jurisdiccional del voto libre

- a)** Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b)** Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c)** Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d)** En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e)** Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Resulta evidente que el contenido y alcance de los derechos subjetivos fundamentales antes referidos no está completo sin la actividad de los tribunales constitucionales mexicanos. En este momento debemos señalar que la actuación de la Suprema Corte

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### Laicidad en las campañas electorales en México y la garantía jurisdiccional del voto libre

de Justicia de la Nación (SCJN) y del TEPJF ha aportado al principio de laicidad del Estado mexicano.

En el amparo en revisión 1595/2006, la SCJN delineó los nexos que la libertad religiosa tiene con otros derechos fundamentales. En primer término, con la de pensamiento, al señalar que la dimensión interna de la libertad religiosa, es decir, la de creencia, es básicamente una libertad ideológica, sobre la cual el Estado se encuentra prácticamente imposibilitado para limitar al individuo, al no poder incidir en su pensamiento. Por otra parte, la Suprema Corte señaló que la dimensión externa de la libertad religiosa, es decir, la de culto, se vincula básicamente con las libertades de expresión y reunión, al ser la primera aquella en la cual el individuo desarrolla dicha dimensión de su libertad de creencia. Asimismo, en esta sentencia, la SCJN estimó que el texto constitucional protege el derecho de quien no quiera desarrollar los contenidos del derecho de libertad religiosa e, incluso, el de los ciudadanos que manifiesten una posición laicista, es decir, aquellos que tienen una postura contraria a la religión en general, pues ejercen a fin de cuentas su libertad de creencia.

Aquí vale la pena anotar que la concepción de la libertad religiosa sigue el esquema clásico que por mucho tiempo domino en los sistemas jurídicos el régimen de las libertades; ya que es entendida como una libertad negativa, en la cual el Estado encuentra un ámbito de no intervención. Así, en nuestra opinión, Manuel Atienza (2009) señala acertadamente que el mencionado tipo de conducta por parte del Estado respecto de la libertad religiosa es la que resulta compatible de mejor manera con el modelo de Estado laico y con un trato igualitario a todas las creencias.

## IV. EL DERECHO A VOTAR EN LAS ELECCIONES DEMOCRÁTICAS

Para los efectos de este trabajo, consideramos necesario tener un breve panorama sobre la regulación del ejercicio del derecho político-electoral a votar en las elecciones constitucionales federales.<sup>50</sup>

Conceptualmente, la doctrina ha tenido dos posturas respecto al derecho a votar, distinguiéndolo como derecho de sufragio, según el cual tiene una connotación puramente política (Aragón 2007), o bien, no realizando tal distinción entre el derecho a votar y el derecho de sufragio (Fix 2006). La postura que no realiza una distinción entre derecho a

<sup>50</sup> A decir verdad, en las entidades federativas las reglas que ponen orden a tal derecho no varían mucho.

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### Laicidad en las campañas electorales en México y la garantía jurisdiccional del voto libre

votar y derecho de sufragio lo hace en relación a que denomina el derecho a votar como una vertiente del sufragio.<sup>51</sup> Por nuestra parte, consideramos correcta esta posición, ya que si se habla de derecho a votar como garantía político-electoral, es claro que nos referimos al derecho de sufragio activo.

En este sentido, Héctor Fix Fierro define el derecho a votar como “la facultad que tiene el ciudadano a manifestar su voluntad a favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación” (Fix 2006). El concepto de Fix Fierro es adecuado en razón de restringir el derecho a votar en su vertiente de garantía político-electoral a los procedimientos electorales de los que emanan los depositarios de cargos de elección popular, ello lo destacamos porque en otras definiciones, como la de Manuel Aragón (Aragón 2007), el derecho de sufragio activo se extiende a “cualquier elección pública”, que bien podría ser la realizada en un referéndum y, con el riesgo de ser reiterativos, consideramos que la definición de Aragón es correcta para referirse a derechos políticos, mas no para referirse a los político-electorales.

De lo aportado por el doctor Fix Fierro, rescatamos la parte última por estar ligada, como ya veremos, con la regulación nacional. Fix habla del “órgano encargado de la designación”, que en nuestra opinión sería más adecuado llamar electorado, ya que el encargado de tal designación es el cuerpo de electores.

Así pues, el derecho a votar en el ordenamiento jurídico mexicano se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 35 fracción primera; también está contenido en tratados internacionales que forman parte del ordenamiento mexicano, como son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 23.1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), en el artículo 4.1. Es precisamente en este último dónde encontramos la regulación del derecho a votar.

El artículo 6 del Cofipe señala tres requisitos para poder ejercer el derecho a votar, para ser más precisos, son requerimientos para formar parte del electorado; el primero es la ciudadanía, que, según el artículo 34 constitucional, es la calidad que tienen hombres y mujeres con nacionalidad mexicana, que, siendo mayores de 18 años, tienen un modo honesto de vivir. Los puntos referentes a la nacionalidad y a la edad son acreditables con documentos, sin embargo, para delinear qué es el modo honesto de vivir, el TEPJF ha recurrido a identificar tal concepto con términos igualmente subjetivos como el de “buen

<sup>51</sup> La postura de Aragón citada se basa en que, en materia de derecho privado, los accionistas, por ejemplo, tienen derecho a votar en las asambleas.

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### Laicidad en las campañas electorales en México y la garantía jurisdiccional del voto libre

mexicano” (jurisprudencia 18/2001), por ello el Tribunal ha optado por considerar al modo honesto de vivir como una presunción que, de esta manera, le corresponde acreditar a quién afirme que otro no cumple con tal requisito (jurisprudencia 17/2001).

El segundo requerimiento es estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y el tercero es tener credencial para votar. Aquí cabe aclarar que el Código es redundante, ya que con sólo establecer como requisito el contar con credencial para votar se colmaría el de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, ya que dicho documento es expedido en virtud de la inscripción en diversos registros, como el Catálogo General de Electores, formado con la información básica de los ciudadanos, señalada en los artículos 177.2 y 177.3, y el padrón electoral. De hecho, tomando como referencia los artículos 179 y 184 del Cofipe, para obtener la credencial para votar, los ciudadanos solicitamos nuestra incorporación a ambos registros.

Tal es la importancia de la credencial para votar, que el artículo 176.2 del Cofipe la define como el documento indispensable para el ejercicio del derecho de voto, y en nuestra opinión es un documento indispensable para el ejercicio de los derechos político-electorales en general, ya que es necesario también para obtener el registro como candidato y para afiliarse a un partido que pretenda el registro como tal.

Así, el TEPJF ha considerado que la negativa injustificada por parte de la autoridad electoral administrativa de expedir la credencial es una transgresión al derecho a votar,<sup>52</sup> y, en nuestra opinión, por las razones arriba señaladas, una violación a los derechos político-electorales del ciudadano.

Una vez que el ciudadano recibe su credencial de elector forma parte de la lista nominal de electores, con ello, el día de la jornada electoral puede presentarse a emitir su voto, con el único requisito de mostrarla, (artículo 264.1 del Cofipe), o bien, la resolución del TEPJF que lo faculte para votar, aquí cabe aclarar que en las mismas oficinas del Instituto Federal Electoral (IFE), en específico, en los módulos de registro, existen formas del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), para las personas que deseen impugnar los actos de las autoridades electorales,<sup>53</sup> con lo que se destaca lo trascendental de la obtención de la credencial electoral.

Como podemos ver, la regulación del derecho a votar pasa más por actos de carácter administrativo, como la expedición de la credencial, o los procedimientos de delimitación geográfica, que son importantes en tanto inciden en la confiabilidad de las elecciones.

<sup>52</sup> Véase Jurisprudencia 16/2008. CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO.

<sup>53</sup> La forma se puede descargar de internet en: <http://consulta.ife.org.mx/documentos/votoextranjero/pdf/DEMANDA%20JUICIO%20PROT%20DER%20CIUDADANOS.pdf>



## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

---

### Laicidad en las campañas electorales en México y la garantía jurisdiccional del voto libre

Los aspectos más importantes de la legislación mexicana, que repercuten en el derecho a votar, son las características que el voto debe tener de acuerdo con la base primera, párrafo segundo, del artículo 41 constitucional y al artículo 4.2 del Cofipe. Así, el voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Las primeras cuatro características son constitucionales y las otras dos legales; en nuestra opinión, las características del voto van dirigidas básicamente a preservar los principios de libertad e igualdad. Ello, debido a que las características de secreto, intransferible y directo aportan hacia una libertad en el voto, ya que lo convierten en un acto personalísimo. En cuanto a la universalidad, ese refiere básicamente la prohibición del voto censitario, es decir, al voto restringido, lo cual hace del derecho a votar un derecho igualitario. Cabe aclarar que en la interpretación del TEPJF el derecho a votar y el derecho a ser votado se conciben como una misma institución, que tiene como eje central al candidato.

## V. LAICIDAD EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

En el derecho electoral federal mexicano, la laicidad se manifiesta en diversas prohibiciones hacia sujetos de derecho electoral, como los partidos políticos y sus candidatos, como recibir apoyo de los ministros de culto, que un partido en su denominación haga referencias a una religión, a supeditarse a los ministros de culto o recibir aportaciones económicas de ellos. Por otro lado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) señala que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión tienen prohibidas una serie de actividades dentro de la materia electoral, en específico, aquellas relacionadas con actos realizados en las campañas electorales (artículo 253 del Cofipe).

Por lo que corresponde a las campañas electorales, la importancia de que las actividades de los partidos políticos y sus candidatos sean compatibles con los principios constitucionales rectores de todo el proceso electoral, y en especial con los principios constitucionales del voto: que sea universal, libre, secreto y directo, es de suma importancia, ya que, como veremos en seguida, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha aplicado directamente la Constitución en más de un caso, incluso, se han anulado elecciones por el quebranto de principios constitucionales, como lo han documentado Manuel González Oropeza y Carlos Báez (González y Báez 2010). Esto encuentra su fundamento en que el voto obtenido por medio de actividades contrarias a los principios constitucionales rectores del mismo constituye una violación directa a la Constitución y, por ende, una causa de invalidez constitucional.

En este punto es necesario conocer los criterios aplicados por el TEPJF, por ello, nos referiremos a dos casos resueltos por la sala superior, en los cuales dicho Órgano Jurisdiccional aplicó directamente la Constitución.

## VI. CASO YURÉCUARO

Este asunto trató sobre la anulación de la elección en el ayuntamiento de Yurécuaro, en Michoacán, tras la violación de los principios constitucionales recogidos en el artículo 130 de la Constitución federal, en relación con el artículo 41 de la misma.

El juicio de revisión constitucional electoral 604/2007 fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que había declarado la nulidad de la elección para integrar el ayuntamiento. El Tribunal Electoral de Michoacán estimó que en diversas ocasiones el candidato del PRI a presidente municipal quebrantó el artículo 35, fracción XIX, de la legislación electoral local, que dice:

**Artículo 35.-** Los partidos políticos están obligados a:

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

El partido cuestionó la legalidad de la sentencia del Tribunal michoacano debido a que el incumplimiento de la obligación señalada por el artículo 35, fracción XIX, de la ley electoral local no constituye una causal de nulidad, esto en el entendido de que con la reforma constitucional en materia electoral de 2007 se estableció que una elección sólo podría ser anulada por las causas expresamente previstas en la ley, con lo que dejaba de ser aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, en la que se establecía la llamada “causal abstracta” de nulidad.

En cuanto a los hechos que constituyeron una violación del artículo 35 del código electoral para el estado de Michoacán se encuentran los siguientes:

–El 23 de septiembre de 2007, los candidatos para diversos cargos comenzaron sus actividades asistiendo a una misa en una parroquia y vistiendo la ropa que usaban para los actos públicos de proselitismo. Es decir, iniciaron la campaña en el centro religioso.

–El candidato a presidente municipal empezó un mitin en la capilla del Rosario, el 7 de octubre de 2007, mismo día de la festividad de la Virgen del Rosario.

–El 7 de noviembre de 2007, fecha del cierre de campaña, se utilizaron imágenes de la Virgen de Guadalupe y de San Judas Tadeo para promocionar la imagen del candidato antes mencionado.

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### Laicidad en las campañas electorales en México y la garantía jurisdiccional del voto libre

–Durante el discurso de cierre de campaña, el candidato, portando un rosario, agradeció a las “estructuras sociales y religiosas” el apoyo para que lograra “estar” en la casa de gobierno.

La argumentación del TEPJF que es más útil para el tema versa en torno a la constitucionalidad del ya mencionado artículo 35, fracción XIX. El Tribunal estimó que dicho artículo es compatible con el artículo 130 de la Constitución federal.

La separación Iglesia-Estado es considerada dentro de la argumentación del Tribunal como un prerequisite de la democracia constitucional (p. 90), así, planteó al laicismo como un pensamiento teórico, en el principio del antidogmatismo, y que en la práctica se basa en el principio de la tolerancia.

El Órgano Jurisdiccional concibió al Estado laico no como anticlerical o ateo, porque ello lo pondría en una situación valorativa ante la religión, sino como un Estado en el que existe una separación absoluta entre él y la religión, el dogma y la política, entre el canon y la norma civil (p. 75), El TEPJF consideró también que sólo en un Estado laico el voto es ejercido con libertad, por ello, no conducir la campaña electoral de manera separada de los actos religiosos constituye una violación a los principios rectores de las elecciones. Vale apuntar que el Tribunal usó erróneamente el término laicismo, por las razones que anteriormente señalamos.

El Tribunal también consideró que los partidos políticos no son titulares de la libertad religiosa, como sí lo son los candidatos, pero éstos tienen restringido el ejercicio de dicha libertad en cuanto a sus funciones electorales. Lo anterior, aunque la sentencia no lo menciona, el TEPJF lo había expresado en esta jurisprudencia:

PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA. De la interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público, **no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto, ya que éstas son un derecho fundamental de los seres humanos**, para su ejercicio en lo particular, cuando la persona adopta una fe, que reconoce como verdadera, la cultiva y manifiesta en forma lícita (libertad religiosa) o bien, en lo colectivo, que implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (libertad de culto) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen. El que sea una cuestión tan íntima de los individuos, que en gran medida está relacionada con la libertad de conciencia, evidencia que las personas morales no son sujetos activos

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

---

### Laicidad en las campañas electorales en México y la garantía jurisdiccional del voto libre

del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Por tanto, una persona jurídica con fines políticos —como lo es un partido político— no puede ser titular de la libertad religiosa o de culto, en atención a su naturaleza de entidad de interés público y acorde con el principio de separación invocado.

El argumento en torno al cual el Tribunal consideró válida la anulación de la elección, fue que una violación al artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán constituye un quebranto al artículo 130 de la Constitución, ya que aquél reproduce el mandato de dicho artículo constitucional.

Por ende, un acto violatorio de la Constitución no puede tener efectos jurídicos y debe ser anulado, o bien, en caso de haber surtido algunos efectos, los mismos deben de ser anulados. Así razonó el TEPJF para confirmar la anulación de la elección. El cuerpo de la sentencia está dedicado en gran parte a la narración del proceso ante el tribunal de Michoacán y al estudio de agravios por parte del actor, en razón a los medios de prueba y la valoración de los mismos, por ello, los puntos antes señalados son los de mayor relevancia en torno a las consideraciones realizadas por el Órgano Jurisdiccional sobre la libertad religiosa y las campañas electorales.

## VII. LA SANCIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE EXPRESIONES RELIGIOSAS

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) bajo el rubro SUP-JDC-168-2010, promovido por uno de los candidatos a la gubernatura de una entidad federativa en contra de la resolución del Consejo Estatal Electoral, que le impuso una multa de 500 días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente a 27 mil 235 pesos, trata sobre los límites de la libertad de expresión dentro de la propaganda electoral, especialmente en referencia con la utilización dentro de dicha propaganda de expresiones de carácter religioso.

Los hechos que motivaron la sanción al candidato fueron dos expresiones que realizó durante su campaña electoral. La primera, en una reunión que sostuvo con miembros de la Iglesia cristiana evangélica el 29 de mayo de 2010, donde dijo: “Ganaré con el apoyo de la voluntad popular y la de Dios”. La segunda fue durante un mitin realizado el 1 de junio del mismo año, en el cual el entonces candidato manifestó: “Esto no lo paramos, cuando la voluntad del pueblo, los astros y la de Dios están alineadas...”.

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

---

### Laicidad en las campañas electorales en México y la garantía jurisdiccional del voto libre

Lo que se cuestionó fue una supuesta limitación a la libertad de expresión. El Tribunal declaró infundado tal agravio con base en que la libertad de expresión dentro de la propaganda electoral no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a limitaciones; que en el caso se justifican primero en los artículos 30.2, fracción cuarta, y 117.1 de la ley electoral estatal, y en última instancia en los artículos 24, 41 Y 130 de la Constitución federal.

Para justificar la limitante en el contenido de la propaganda político-electoral, el Tribunal postuló dos criterios: uno de contexto (p. 42) y otro funcional (p. 33).

El criterio del contexto fue usado para especificar por qué los dichos del candidato constituían una violación a la normativa aplicable. La respuesta que el Tribunal dio se basa en las circunstancias; primero, en una personal, que es el carácter de candidato a la gubernatura, y, segundo, a una cuestión temporal, dado que el actor realizó las afirmaciones objeto de sanción dentro del tiempo del proceso electoral y, dentro de éste, en específico durante la campaña.

En cuanto al criterio funcional la Sala Superior, aunque no lo dice expresamente en este caso, tomó en consideración el objetivo de toda campaña electoral, que es el influir en los ciudadanos para captar su voto el día de la jornada electoral.

Lo que el Tribunal hizo para justificar la prohibición de la utilización de expresiones religiosas en la propaganda electoral fue recurrir a los características que la Constitución señala debe tener el sufragio, en específico, a la consideración de que debe ser libre. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que el hecho de que un partido o candidato utilice expresiones religiosas dentro de su propaganda constituye una inducción ilícita de la voluntad política del ciudadano en su beneficio, lo cual haría que el voto en realidad no fuese libre.

## VIII. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Los ejemplos mencionados son una muestra de la actuación de la autoridad jurisdiccional electoral, pero no son los únicos, ya que, en casos como el de Zimapán, incluso una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) anuló la elección del ayuntamiento por violaciones al artículo 130 constitucional. Esto es congruente incluso con la historia del derecho procesal constitucional mexicano, ya que la garantía constitucional de más arraigo social, el juicio de amparo, fue aplicado en el país por primera vez en un ejercicio de constitucionalidad pura, sin existir ley reglamentaria, por el juez Pedro Sámano el 13 de agosto de 1849 (Arizpe 2006).

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

---

### Laicidad en las campañas electorales en México y la garantía jurisdiccional del voto libre

La Constitución, entendida como norma jurídica, está integrada fundamentalmente por principios y no por reglas, lo que implica un tratamiento especial de la misma. Ya sea que se consideren a los principios como normas constitucionales de eficacia indirecta, como lo hace Gustavo Zagrebelsky (Zagrebelsky 2000), o bien, no se les consideren normas jurídicas, como lo hace Néstor Pedro Sagües (Sagües, 12), existe coincidencia en que los principios fungen como directrices, que requieren de posterior implementación, que por lo general es realizada por el Órgano Jurisdiccional constitucional, incluso, el autor argentino señala como normas reglamentarias de los principios constitucionales a las sentencias judiciales.

La plena eficacia de la normatividad constitucional es imprescindible en aras de dotar de legitimidad a todo el sistema estatal, sobre todo si tomamos en cuenta lo que apunta Luigi Ferrajoli, de cuyo pensamiento podemos concebir a la Constitución como la proyección jurídica del contrato social (Ferrajoli 2006)

Sin ánimo complaciente, considero que podemos decir que el TEPJF ha velado por la prevalencia del contrato social. Sin embargo, el legislador democrático debe de realizar un examen crítico del sistema de nulidades en materia electoral. La anulación de una elección, cualquiera que sea, debe ser comprendida, fundamentalmente, como tutelar del voto en todas sus dimensiones. Si la violación a las normas constitucionales como causa de nulidad electoral, sin encontrarse expresamente en la normativa aplicable, ha ocasionado críticas e incluso tensiones, su inclusión dentro de la legislación es necesaria.

La construcción de la política constitucional, en términos de Zagrebelsky (2009), si bien debe ser fundamentalmente definida por los jueces, necesita de los materiales adecuados para su formación. De la continuidad de la labor jurisdiccional y de la actualización del texto constitucional depende la calidad de las instituciones y, por ende, de la democracia electoral.

## IX. FUENTES CONSULTADAS

- Aragón, Manuel. 2007. Derecho de Sufragio: Principio y Función. En *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. 2ª edición, México, IIDH-IDEA-TEPJF-IFE-FCE.
- . 2007. Derecho Electoral: Sufragio activo y pasivo. En *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª edición, México, IIDH-IDEA-TEPJF-IFE-FCE.
- Arizpe Narro, Enrique. 2006. *La primera sentencia de amparo*, México, SCJN.
- Atienza, Manuel. 2009. *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral*, México, TEPJF.
- Blancarte, Roberto. 2010. “¿Qué significa hoy la laicidad?” en *Este País. Tendencias y opiniones*, México, Número 228, abril.
- Bobbio, Norberto. 2004. *Estado, gobierno y sociedad*, México, FCE.
- Código Electoral del Estado de Michoacán
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ferrajoli, Luigi. 2006. *Derechos y Garantías*, Madrid, Trotta.
- Fix Fierro, Héctor. 2006. *Los derechos políticos de los mexicanos*, 2ª edición, México, IJ-UNAM.
- González Oropeza, Manuel y Báez Silva, Carlos. 2010. “La muerte de la causal abstracta y la sobrevivencia de los principios constitucionales rectores de la función electoral”. En *Andamios*, volumen 7, número 13, mayo-agosto.
- Jurisprudencia 16/2008. Credencial para votar. La no expedición sin causa justificada, transgrede el derecho al voto.
- Jurisprudencia 17/2001. Modo honesto de vivir. Carga y calidad de la prueba para acreditar que no se cumple con el requisito constitucional
- Jurisprudencia 18/2002. Modo honesto de vivir como requisito para ser ciudadano mexicano. Concepto
- Jurisprudencia 22/2004. Partidos Políticos. No son titulares de libertad religiosa
- Ruiz Miguel, Alfonso. 2007. Laicidad, laicismo, relativismo y democracia. En *Laicidad. Una asignatura pendiente*. México: Ediciones Coyoacán.
- Sagües, Néstor Pedro, *Los principios específicos del derecho constitucional*, Bogotá, Universidad del Externado. Sin año de edición.
- Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 604/2007
- Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano 168/2010
- Valadés, Diego. 2010. “Reflexiones sobre el Estado Secular en México y en derecho comparado”, en Galeana, Patricia (Coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI.
- Zagrebelsky, Gustavo. 2000. La Constitución y sus normas. En *Teoría de la Constitución*. México: Porrúa.
- . 2009 *El Derecho Dúctil*, 9ª edición, Madrid, Trotta.